DICTAMEN 1 2 - 258

Expte. nº 582.749-D-88 Dirección / General de Rentas - D.G.R. Delegación Buenos Aires S/diferencia de haberes, según Ley 5870

SEÑOR MINISTRO DE HACIENDA Y FINANZAS:

I - Se reclama en el presente expediente el pago de diferencias de haberes, que según el personal / solicitante, corresponden a partir del 1 de diciembre de 1987, en virtud de la aplicación de la Ley nº 5870.-

les de la Contaduría General de la Provincia (fs. 3) señala que / ese cuerpo legal fue declarado inconstitucional en su art. o por la Corte de Justicia de la Provincia, por lo que no sería posible acceder a lo peticionado por el momento, y agrega: "sin perjuicio del derecho que el Agente tiene a percibir las diferencias deriva das del tiempo en que la Ley estuvo en vigencia (01-12-87 al - -/09-02-88)".-

TII'- En nuestra interpretación // del caso, la primera afirmación no ofrece dudas; aquella Ley nº / 5870 actualmente no puede aplicarse, teniendo en cuenta lo resuel to por el Superior Tribunal en el fallo que tenemos a la vista -/ (P.R.E., Tº III, fs. 61/77). Pero el segundo punto o afirmación, / merece una reflexión más detenida. No parece del todo claro que - ese cuerpo normativo haya estado alguna vez, o durante algún /// tiempo en vigencia. Tal es el tema que se examinará a continuación.

IV - Cuando falla el planteo de in constitucionalidad presentado por Fiscalía de Estado, la Corte Pro vincial resuelve: "Admitir parcialmente la petición formulada por el Señor Fiscal de Estado, declarar inconstitucional el artículo/6º de la Ley 5870 y comunicar lo resuelto a la Honorable Cámara / de Diputados y al Poder Ejecutivo de la Provincia a los fines dis puesto por el art. 11º de la Constitución de la Provincia".-

En los fundamentos de le sentencia, indica: "Resulta évidente ... que existe una zona de reserva de / cada poder, que no puede ser interferida por otro poder, que es lo que aconteció al denominársele Ley "Decisoria" a una norma, que /

111...

M7/1...-

carece de tal naturaleza jurídica, como hemos visto de acuerdo a/ la autorizada opinión del Doctor Quiroga Lavie y la opinión con-/ → cordante de los Señores Convencionales citados precedentemente; -Bidart Campos Tomo II pág. 22 y ss. obra citada, Pablo A. Ramella, obra citada pág. 637 y ss. Marienhoff Tratado de Derecho Administrativo, Tomo I pág. 252 y ss. 3º edición Abeledo Perrot Bs. As.; Dromi obra citada pág. 137 a 139; Romero César Enrique (Derecho / Constitucional Tomo I pág. 168 a 174 Editorial Víctor P. Zabalia, Bs. As. 1976: Tagle Achaval Carlos Derecho Constitucional Tomo I pág. 80 y 81 Editorial Depalma Bs. As. 1976 y art. 2º de la Constitución Provincial). Es por ello que debe declararse inconstitucional el art. 6º de la Ley 5870 que la denominara "Decisoria", / cuando no lo es, por su naturaleza y contenido, en consecuencia debe notificarse esta declaración a la Honorable Cámara de Diputa dos y al Poder Ejecutivo (arts. 11º y 207º; inc. 11 de la Constitución Provincial)".aberra on palommitte stamming al comes for

Y más adelante afirma: "La diferen cia de trámite en la sanción, y las consecuencias constituciona-/ les de esa inadecuada calificación, tornan necesaria la declara-/ ción judicial de inconstitucionalidad, del artículo mencionado, a fin de que puedan operar los mecanismos que la misma Constitución prevé para el encausamiento del asunto en el curso de la Carta // Magna, esto es, como lo dice el art. 11º, que los poderes públicos correspondientes produzcan las modificaciones y adaptaciones/ al orden jurídico vigente",-

V - Así las cosas entonces, tenien do en cuenta esos considerandos y la parte resolutiva de la sen-/ tencia, necesariamente debe concluirse que si la ley no es de naturaleza "Decisoria", el procedimiento legislativo tuvo y tiene / un error o un vicio constitucional de tal entidad, que mientras / no sea reparado o despejado, mientras no sea "modificado o adapta do al orden jurídico vigente" (art. 11º Constitución Provincial), en ningún momento sus normas pueden legítimamente producir alguna

consecuencia o efecto jurídico válido, o engendrar algún tipo de derecho. Ni siquiera desde el momento de su sanción, de su promulgación, y de su publicación como erróneamente podría interpretarse. Porque tales actos, como actos jurídicos (administrativos o / constitucionales) emanados de los Poderes Públicos (Legislativo y Ejecutivo), estuvieron y están viciados por error esencial, derivado o inducido por aquella calificación de "Decisoria" contenida en el art. 6º.-

disting de los settes invalides. Ash no sen electrolles, no -

Y es bien sabido que jurídicamente, los efectos de la declaración de inconstitucionalidad son idénticos a una declaración judicial de nulidad. Inconstitucional o "anticonstitucional" significa: "Contrario a la Constitución vigente y que por tal motivo, produce la invalidez de la ley ..." (FERNAN DEZ VAZQUEZ, "DICCIONARIO DE DERECHO PUBLICO, Editorial Astrea Bs As. 1981 pág. 47).-

Reiteramos, si "la voluntad" de ca da uno de los Poderes Públicos, al momento de emitir, y aún des-/ pués de emitir, los actos de sanción y de promulgación, resultó - "excluída" por un "error esencial" (como obviamente debe ser juzgado un error de tanta gravedad como un error constitucional), / tal acto emanado de esa voluntad, además de ser un acto "irregu-/ lar", no sólo debe ser considerado como "nulo, de nulidad absoluta e insaneble" (cf.: art. 14º Ley 3784; Corte de Justicia de San Juan P.R.E., 1985 - Tomo III, fs. 428/442 1988; Tomo V, fs. 107/ 110), sino también "inexistente".-

Debe recordarse que estos actos nu los no se consienten, porque su nulidad es de tal carácter que // trasciende el puro interés del destinatario de el, y afecta al interés público, al orden público (cf.: HUTCHINSON, "Ley Nacional / de Procedimiento Administrativo", Editorial Astrea Bs. As. 1985, / págs. 299/300).-

"Acto inexistente", en el derecho público, es aquel que no puede constituirse como determinado acto jurídico querido por las partes, por haberse omitido la formula-/ ción de un requisito esencial como elemento constitutivo. De mane

sectous is amount of notoeralbed of earthwater edeb on sup valetee

lusii ...

ra que los efectos perseguidos o tenidos en mira, no pueden producirse en el ámbito del derecho, por la ineficacia absoluta del acto, que no ha podido nacer. "Puede existir un acto material con / la apariencia del acto querido, pero si falta un elemento constitutivo, el acto no sería jurídico ni eficaz" (cf.: Diez Manuel María, "EL ACTO ADMINISTRATIVO", Segunda Edición, "TEA", Bs. As. -/ 1961 pag. 366). Por eso se afirma que los actos inexistentes, en el campo del derecho público, tienen caracteres propios que los / distinguen de los actos inválidos. Así, no son ejecutorios, no -/ tienen a su favor la presunción de legitimidad; además, no pueden ser convalidados (ob. cit. pág. 392).-

con a man declaration that clair de publicad. Treconstituctedal o ven-

En consecuencia, si los actos de / "sanción" y de "promulgación" de la Ley 5870 (este último que en/ general "tiene carácter ejecutivo" y sirve para conferir autori-/ dad a la ley, por esc se lo considera "co-legislador" al Poder -/ Ejecutivo o como enseña la doctrina italiana, "para que la ley tenga fuerza ejecutoria" cf.: Fernández Vázquez ob. cit. pág. 619); si dichos actos, según se ha visto, son "inexistentes" o "nulos / de nulidad absoluta", como consecuencia de estar fulminados por un vicio de inconstitucionalidad, "al haberse alterado el procedi miento de su sanción" (sic) cuando la ley fue mal calificada por/ el Poder Legislativo (cf.: Corte de Justicia de San Juan, P.R.E., Tomo III, fs. 155/158 - Fiscal de Estado s/inconstitucionalidad art. 5º Ley 5863), no cabe entonces ninguna duda que dicha ley nunca estuvo vigente, al faltarle las etapas esenciales ordenadas // por la Constitución. Obviamente, una lev que mal se sancionó y mal se promulgó, no alcanzó a ser ley, sólo quedó en proyecto de ley. Por consiguiente, insistimos, nunca pudo ni puede, producir efectos jurídicos ni engendrar derecho alguno, mientras no sea nuevamente sancionada y promulgada, de acuerdo "con el orden jurídico/ vigente (art. 11º Constitución Provincial).

Por ello, también es conveniente / señalar que no debe confundirse la declaración de inconstituciona lidad del art. 6º de la Ley 5870, con una derogación o modifica-/ ción de la norma dispuesta por el Poder Legislativo. Se sabe que en este caso, si no expresa la ley su efecto retroactivo, la modificación o derogación siempre regirá para el futuro. En esta hipó

THE WAR BOAT AND THE

...///-2

tesis, sería correcto entonces interpretar, que la ley estuvo un tiempo en vigencia.-

-. all it is a contract of the cotton of the contract of the contract of

La especie que aqui nos ocupa es / distinta porque el fallo de la Corte, según vimos, prácticamente/ declaró la nulidad de la sanción de la ley, al impactarla en su - génesis, en su origen. Por eso la Corte señaló que hubo una "dife rencia en el trámite de su sanción" (sic) y por eso la remitió // primero a la Cámara de Diputados, para que el procedimiento constitucional empiece de nuevo.-

En consecuencia, reiteramos, esa / declaración de la Corte debe ser asimilada o tener los mismos efectos, que una declaración de nulidad absoluta de los actos de sanción y de promulgación. Y es bien sabido que en estos casos, tal declaración tiene efectos "ex tunc"; es decir, tiene efectos re-/ troactivos al momento en que se dictó el acto, correspondiendo // aplicar lo dispuesto en el art. 1050º del Código Civil (cf.: SA-/ LAS, "Código Civil Anotado" I, pág. 521; C.N. Fed. Cont. Adm.; Sa la II, E.D., 15-31, 4; idem E.D.; 92-241).-

Debe tenerse presente que en el de recho constitucional, y en el derecho administrativo, la declara-/ ción de inconstitucionalidad, como la nulidad absoluta, son cues-/ tiones de trascendencia general, que rebasan el ámbito de la auto nomía de la voluntad y del principio dispositivo, al afectar el / orden público (cf.: Fernández Rodríguez. T.; "Los vicios de orden público y la teoría de las nulidades en el derecho administrativo" en "Revista de la Administración Pública", nº 58, pág. 49).-

VI - Por lo expuesto y concluyendo, mientras la Ley nº 5870, o el proyecto de ley que tiene este núme ro, según lo dicho anteriormente, mientras este acto legislativo, no sea nuevamente sancionado y promulgado por los Poderes Públi-/cos Provinciales en los términos para los cuales fue remitido por la Corte de Justicia, no es legítimo ordenar el pago de las diferencias de sueldos reclamadas en este expediente.

Finalmente y habida cuenta la tras

les 111 ...

MERCENTUR . JOSE ...///

En consecuencia, religion, ess /

cendencia y naturaleza del tema que debe resolverse, sugerimos al señor Ministro, salvo mejor criterio, recabe la opinión final del Señor Fiscal de Estado, si éste estima conveniente emitirla.-

ginesis, en su origen. Por eso la Corte señald que hub

Sirva la presente de atenta nota / deciaro la val el el motomes el eb hebilim al breiser

ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO, 11 de julio de 1989.-Int .: 0.Y.

OSVALDÓ OCTAVIO YACANTE

8-111-0

THE CONTAIN BOL THESE O ADMILITURE THE DOOD ASSESSE LETRADO DE GOBIERNO our que una declaración de multiadiamentata do los acres de nencida y de prosulgecion. Y es bien saudo que en estos panos, tal declaración tiene electos "ex tuno"; es decir, tiene electos re-/ troactivos al momento en que se dicto el acto, cornescondiendo di A-AE 1. to) fivid cathod feb 2000; fire is no pissugaib of rection LAS, "Codigo Civil Amotado" I, pág. 521; C.H. ed. Cont. Adm.; 35 la II. E.D., 15-31, 4: idem B.D.: 92-241).-

Dobe tenerse presente que en el de ción de inconstitucionalidad como la milidad absoluta, son cuesa-y clones de trascendencia general, que recesan el émbito de la auto nonis de la volunted y del principio dispositivo, al alecter el orden publico (cf.: Fernández Rodríguez: T. F "Los victos de orden poblico y la teoria de las mulidades es al derecho administrativos on "Revista de la Maninistración Pabiles", nº 58, pág. 19). ...

VI - Per le expueste y concluyende. mientres la Ley nº 5870, o el proyecto de ley que tiene este núme ru, según lo dioba anteriormente, mientras esta soto legisletivo, no ses misverente sancionedo y proselizado per los Pederes Pdell-/ cos Provinciales en los téreinos pere los queles ive resitido por la Corte de Justiciar so es lugitimo ordener el paro de les diferenotes de sueldos raclamadas en este expediente.-